

Modificando la reacción social frente al delito: algunas claves sobre populismo digital y *fake news* que vinculan inmigración y delincuencia

Changing the social reaction to crime: some key aspects about digital populism and fake news that link immigration and crime

OLALLA BAZ CORES

Profesora Colaboradora de Criminología
Universidad Internacional de la Rioja (España)

olalla.baz-externo@unir.net



<https://orcid.org/0000-0003-3127-0700>

Resumen: El presente artículo tiene como finalidad analizar las noticias falsas que afectan a algunos colectivos, como el inmigrante, haciendo especial énfasis en las noticias que relacionan inmigración y delincuencia. A través de una revisión narrativa, se examina el concepto de *fake news* o desinformación y su encuadre en un contexto actual altamente digitalizado, así como los factores que pueden relacionarse con una mayor difusión y credibilidad de este tipo de noticias. La exposición continúa con una alusión al populismo punitivo como instrumento eficaz que utiliza el derecho penal y su valor simbólico para distorsionar la reacción social frente al delito, convertido actualmente en un populismo digital debido al impacto de Internet y las redes sociales. Para finalizar, se alude al encaje de las *fake news* en el Código Penal, así como a sus características particulares en los casos de delitos de incitación al odio cuando se pretende vincular inmigración y delincuencia.

Abstract: *This article aims to analyze fake news affecting certain groups, such as immigrants, with a particular focus on news that link immigration and crime. Through a narrative review, it examines the concept of fake news or disinformation and its place within a highly digitalized context, as well as the factors that may contribute to the wider dissemination and increased credibility of these news. The discussion continues with an allusion to populism punitiveness as an effective tool that uses criminal law and its symbolic value to distort the social reaction to crime, which has now become a form of digital populism due to the impact of the Internet and social media. Finally, it addresses the inclusion of fake news in the Spanish Criminal Code, as well as its specific characteristics in cases of hate speech, when the aim is to link immigration and crime.*

Recepción: 26/01/2026

Aceptación: 23/05/2026

Cómo citar este trabajo: Baz Cores, Olalla, "Modificando la reacción social frente al delito: algunas claves sobre populismo digital y *fake news* que vinculan inmigración y delincuencia", *Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos*, n.º 13, Universidad de Cádiz, 2026, pp. 147-178, DOI: <https://doi.org/10.25267/REJUCRIM.2026.i13.05>

Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos

ISSN-e: 2345-3456

N.º 13, Enero-Junio, 2026, pp. 147-178

Palabras clave: noticias falsas, desinformación, populismo punitivo, populismo digital, incitación al odio, artículo 510.2 CP, delincuencia, inmigración.

Keywords: *fake news, disinformation, populism punitiveness, digital populism, hate speech, article 510.2 of the Spanish Criminal Code, crime, immigration.*

Sumario: 1. INTRODUCCIÓN. 2. DEFINICIÓN DE *FAKE NEWS* Y OTROS CONCEPTOS ASOCIADOS. 3. FACTORES RELACIONADOS CON LA CREDIBILIDAD DE LAS *FAKE NEWS*. 4. POPULISMO PENAL, OPINIÓN PÚBLICA Y *FAKE NEWS*: ESPECIAL REFERENCIA A LA CRIMINALIZACIÓN DEL COLECTIVO INMIGRANTE. 5. LAS NOTICIAS FALSAS COMO DELITO EN ESPAÑA. 6. INCITACIÓN AL ODIO CON NOTICIAS FALSAS. 7. CONCLUSIONES. 8. BIBLIOGRAFÍA

1. INTRODUCCIÓN

En las últimas décadas, la sociedad ha sufrido una profunda transformación digital que ha impregnado diferentes esferas de la vida cotidiana. El ciberespacio no solo sirve hoy en día para comunicarse, sino también para realizar una amplia gama de actividades en línea que incluyen el manejo de finanzas, compras, educación, trabajo o entretenimiento. De igual manera, los canales para recibir la información han cambiado y en la actualidad se encuentran altamente digitalizados, convirtiéndose Internet en la vía principal de acceso al conocimiento. Esto ha tenido como consecuencia que los medios de comunicación tradicionales hayan adoptado estrategias nuevas para amoldarse al espacio mediático virtual, adquiriendo una presencia destacada en redes sociales y desarrollando modelos de suscripción y contenido bajo demanda, lo que les permite interactuar de una manera directa con la ciudadanía para hacerla partícipe de la difusión de los contenidos y democratizar así la información.

No obstante, todo cambio también trae consigo consecuencias negativas y el auge de las noticias falsas en el mundo digital parece ser una de ellas. Los usuarios comparten y consumen información de manera instantánea, sin verificar en muchos casos la procedencia de las noticias ni la veracidad de los hechos relatados en las mismas. Así, términos como *fake news*, *deepfakes* o *clickbait* han encontrado un hueco en nuestro lenguaje cotidiano para poner nombre a posibles riesgos relacionados con la difusión de información en una sociedad que se ha calificado como postmediática. CAMPOS FREIRE¹ ya advertía en su momento de este tránsito hacia “una sociedad de servicios aún mucho más acelerada y en la que la atención aparece más segmentada, personalizada, instantánea, diluida, convergente, transparente, flexible, liviana, conversacional, interconectada y abocada a la colaboración, participación y trivialización. Las relaciones de los públicos con los medios están cambiando: crece la fragmentación y se diluye la mediación”.

1 CAMPOS FREIRE, F., “Las redes sociales trastocan los modelos de los medios de comunicación tradicionales”, *Revista Latina de Comunicación Social*, núm. 63, 2008, p. 288.

Surge en este punto la interesante cuestión de analizar el papel que juegan los usuarios cuando consumen la información de manera rápida y selectiva través de los medios digitales. Parece legítimo preguntarse si la opinión sobre un determinado asunto o problemática social puede verse alterada por el *clickbait* y las redes sociales, un espacio en el que es fácil que se comparta información afín a creencias previas y se fortalezca la polarización social. Además, no es desdeñable pensar que la inteligencia artificial pueda acentuar este proceso, pues el hecho de vivir en una sociedad altamente datificada implica que se puedan almacenar gran parte de las interacciones producidas en el ciberespacio para entrenar algoritmos que servirán para hacer futuras recomendaciones de productos, actividades o difundir ideas específicas entre audiencias con una mayor probabilidad de consumirlas.

El concepto de *fake news* encaja muy bien en este nuevo contexto y se ha hecho popular en los últimos años, dada la proliferación de información falsa que hoy en día abunda en Internet². A pesar de que el tratamiento actual podría dar a entender que las noticias falsas son un fenómeno nuevo que ha emergido con las redes sociales y la comunicación en línea, se trata de una forma de transmitir información que ha existido siempre para ejercer una influencia sobre la opinión pública, estando a su vez muy ligadas a la propaganda, la desinformación y las conspiraciones. Se puede pensar, entre muchos ejemplos, en las grandes campañas confeccionadas para obtener el apoyo popular en los conflictos bélicos³, en los artículos publicados en 1835 en *New York Sun* sobre la existencia de vida en la luna (*The Great Moon Hoax*), o incluso en las teorías conspirativas más disparatadas que cuestionan la llegada del ser humano a nuestro satélite o que inciden en que el Gobierno de los Estados Unidos estuvo implicado en los atentados del 11 de septiembre de 2001⁴.

El ciberespacio y las dinámicas de interacción en el mismo constituyen un entorno ideal para desdibujar la verdad en la sociedad actual. Tal es así que la difusión de información falsa y su posible relación con la polarización social se ha convertido en un tema de investigación popular en diversos ámbitos de las ciencias sociales. Desde un punto de vista criminológico, uno de los múltiples focos de preocupación entra en el terreno de reflexionar acerca de la criminalización en Internet y, en concreto, sobre el uso de las *fake news* para manipular a la opinión pública generando desinformación sobre determinados colectivos. Un ejemplo de ello es la atribución de una relación causal entre inmigración y delito. En este sentido, GARCÍA ESPAÑA manifiesta que el colectivo inmigrante a menudo suele sufrir las consecuencias de la información falsa que circula por Internet, siendo el blanco

2 AYLLÓN GARCÍA, J. D., “La Inteligencia Artificial como medio de difusión y control de las fake news”, en *El Derecho en la encrucijada tecnológica*, (ed. lit. VILLEGAS DELGADO, C.; MARTÍN RÍOS P.), Valencia, Tirant Lo Blanch, 2022, p. 228.

3 Se puede encontrar una guía sobre diferentes acontecimientos y noticias falsas lo largo de la historia en POSETTI, J. & MATTHEWS, A., “A short guide to the history of ‘fake news’ and disinformation”, *International Center for Journalists*, vol. 7, 2018, pp. 2-15.

4 DE LOS SANTOS, T. M., SMITH, E., & COHEN, M., “Targeting Truth: How Museums Can Collaboratively Address Social Issues”, *Journal of Museum Education*, vol. 43, núm. 2, 2018, p. 107.

fácil de la política populista y de medios de comunicación sensacionalistas que pretenden abrir un debate social sobre la relación entre inmigración y delincuencia cargado de prejuicios y bastante alejado de las evidencias científicas obtenidas hasta el momento⁵. Por ello, parece relevante discutir si las noticias falsas pueden alterar o transformar la reacción social frente al delito y los procesos de criminalización, valiéndose de elementos clásicos del populismo punitivo.

Este artículo tiene como objetivo analizar críticamente las *fake news* y su tratamiento en Internet, haciendo especial énfasis en cómo pueden conectarse con la incitación al odio hacia los inmigrantes. Como punto de partida, se sostiene que las noticias falsas que se difunden sobre el colectivo inmigrante, vinculándolo con la delincuencia y la inseguridad, son una manifestación más de un populismo punitivo que ha sabido aprovechar las “ventajas” de la digitalización, propagando mensajes que contribuyen al odio, estigmatización y criminalización de las personas inmigrantes. La metodología utilizada consistió en una revisión narrativa interdisciplinar que combina literatura académica sobre criminología, comunicación social, doctrina, normativa y jurisprudencia de relevancia para el abordaje del problema, unificando necesariamente líneas temáticas ya estudiadas desde el derecho penal y la criminología, y considerando el ciberespacio como el eje vertebral de todas ellas. Así, aparte de realizar un análisis teórico, se pretende también describir el encaje de las noticias falsas en la legislación penal española y su papel como instrumentos de incitación al odio, complementando la exposición con algunos casos reflejados en la jurisprudencia y cuya condena, por la vía penal, responde a hechos que implican la difusión de noticias e información falsa contra el colectivo inmigrante.

2. DEFINICIÓN DE *FAKE NEWS* Y OTROS CONCEPTOS ASOCIADOS

No cabe duda de que una noticia siempre debería informar sobre hechos y situaciones reales, pero lo cierto es que la desinformación ha existido siempre y tiene una clara relación con esa tendencia a provocar impresión, sensación y emoción en aquellos individuos que la consumen. Un ejemplo de ello es la conocida prensa de un centavo, con la que se revolucionó la forma de distribuir información en Estados Unidos durante el siglo XIX, haciéndola más accesible para la clase trabajadora. Esta táctica de venta tuvo un éxito clamoroso entre el nuevo público diana, pero pronto se percataron de que las ganancias se incrementaban al incluir titulares sensacionalistas y manifiestamente falsos, aunque atractivos para la ciudadanía⁶.

La inclinación hacia la información de carácter sensacionalista no ha desaparecido con el paso del tiempo, dado que ha encontrado nuevas formas de manifestarse

5 GARCÍA ESPAÑA, E. “Inmigración y delincuencia: la falacia de una sospecha”, *Boletín Criminológico*, núm. 30, art. 233, 2024, p. 2.

6 WATSON, C. A., “Information literacy in a fake/false news world: An overview of the characteristics of fake news and its historical development”, *International Journal of Legal Information*, vol. 46, núm. 2, 2018, p. 95.

en la sociedad digital contemporánea. En este punto entra en juego el ciberespacio como un entorno ideal que facilita la difusión de información, haciendo que identificar y discriminar el contenido falso del verdadero sea una tarea bastante complicada. No es necesario retroceder tanto en el tiempo para poner ejemplos de información que genera alarma social y confusión entre la ciudadanía: basta con recordar la pandemia mundial de la COVID-19 o la catástrofe de la DANA en Valencia, hechos de los cuáles proliferaron numerosas noticias engañosas⁷. En este contexto, surge la necesidad de reflexionar sobre qué entendemos por *fake news*⁸ pues, como se verá, pueden englobar una amplia variedad de fenómenos que mantienen una relación entre sí.

PENNYCOOK y RAND definen las *fake news* como aquellas noticias que, a pesar de tener la apariencia de reales y legítimas, incluyen un contenido falso o fabricado⁹. De esta definición podría deducirse que la simple acción de fabricar el contenido de una noticia implica una intención de manipular o engañar a los destinatarios de la misma, pero lo cierto es que una noticia puede ser falsa por motivos diferentes. Así, la intención de las noticias satíricas es exponer un tema concreto a través de la caricatura o la parodia para que el lector se ría y/o reflexione sobre dicha cuestión. Una noticia también puede ser falsa debido a la ausencia de profesionalidad periodística a la hora de verificar correctamente las fuentes y, por lo tanto, no implicaría una intención de engañar a su destinatario¹⁰. A pesar de estos importantes matices, son muchos los autores que están de acuerdo en que el término *fake news* conlleva claramente una intención de engañar, mentir o manipular, pues quien emite este tipo de noticias normalmente modifica el aspecto de las mismas para imitar a los medios de comunicación oficiales con el objetivo de que sean creíbles para los destinatarios¹¹.

Parece entonces relevante debatir acerca de la finalidad que tienen algunos individuos para divulgar contenido falso de apariencia real. La Real Academia Española (en adelante, RAE), aunque no recoge el término *fake news*, incorpora como palabra sinónima bulo definiéndola como una “noticia falsa propagada con algún

7 Algunos ejemplos de información falsa sobre estos acontecimientos fueron detectados por la Fundación Maldita.es. Véase, por ejemplo, <https://maldita.es/tag/covid-19> [Consultada el 28/05/2026] o <https://maldita.es/malditobulo/20251028/bulos-y-desinformaciones-sobre-el-paso-de-la-dana-en-el-este-y-sur-de-espana-en-octubre-de-2024/> [Consultada el 28/05/2026].

8 BAPTISTA, J. P. & GRADIM, A., “Understanding fake news consumption: A review”, *Social Sciences*, vol. 9, núm.10, 185, 2020, p. 4.

9 PENNYCOOK, G. & RAND, D. G., “The psychology of fake news”, *Trends in cognitive sciences*, vol. 25, núm. 5, 2021, p. 389.

10 BAPTISTA, J. P. & GRADIM, A., “Understanding fake news consumption: A review”, *op. cit.*, p. 4; NIELSEN, R. & GRAVES, L., *News you don't believe: Audience perspectives on fake news*, Reuters Institute for the Study of Journalism, 2017, p. 4.

11 BAPTISTA, J. P. & GRADIM, A., “Understanding fake news consumption: A review”, *op. cit.* p. 5; NIELSEN, R. & GRAVES, L., *News you don't believe: Audience perspectives on fake news.*, *op. cit.*, p. 4; FALLIS, D. & MATHIESEN, K., “Fake news is counterfeit news”, *Inquiry*, 2025, vol. 68, núm. 10, p. 3206.

fin”¹². En este caso ya se estaría haciendo referencia de manera abstracta a alguna finalidad que, evidentemente, varía de una noticia a otra, y que debe ser analizada para comprender en profundidad el impacto y las posibles consecuencias de las *fake news*.

El concepto de desinformación de la RAE arroja un poco más de luz sobre la finalidad con la cual se fabrican y propagan las *fake news*. La primera acepción del diccionario de la RAE sobre la palabra desinformación hace referencia a la “acción y efecto de desinformar”. En cuanto al término desinformar, la primera acepción alude a “dar información intencionadamente manipulada al servicio de ciertos fines”; y la segunda a “dar información insuficiente u omitirla”. Ambas definiciones parecen ya indicar que puede haber o no una intención de manipular o engañar a los destinatarios de una información que puede ser publicada y difundida. Así, desinformación es una palabra que en castellano pierde riqueza, a diferencia de lo que ocurre si se examinan los vocablos *disinformation* y *misinformation* procedentes de la lengua inglesa. Mientras que *disinformation* alude a una intención deliberada de engañar, *misinformation* es un término de mayor amplitud que incluye toda aquella información falsa o errónea sin que exista necesariamente una intención deliberada de inducir a error a los receptores de la misma¹³.

Cabe decir que la utilización de la palabra *fake news* ha sido fuertemente criticada en un informe de la Comisión Europea de 2018 al considerar que algunos sectores políticos se apropian de ella para desprestigiar a los medios de comunicación cuando una noticia no les conviene electoralmente¹⁴. Por ello, en dicho informe se decide optar por el término desinformación o *disinformation*, ya que abarca la publicación y difusión de las noticias con apariencia real no solo a través de medios de comunicación en papel u *online*, sino también con nuevos formatos más actuales para propagar información por redes sociales como memes, textos cortos, videos o audios manipulados o fabricados (popularmente conocidos como *deep-fakes*), así como una serie de comportamientos que implican la interacción con los destinatarios de las noticias, como dar *like*, retuitear o comentar publicaciones de otros usuarios¹⁵.

Las teorías conspirativas están relacionadas con las *fake news*. Éstas se definen como teorías que pretenden enlazar diferentes hechos o eventos asegurando incluso la existencia de tramas ocultas orquestadas por grupos poderosos¹⁶. De igual mane-

12 Diccionario de la Lengua Española, RAE.

13 PENNYCOOK, G. & RAND, D. G., “The psychology of fake news”, *op. cit.*, p. 389.

14 DE COCK BUNING, M., *A Multi-Dimensional Approach to Disinformation: Report of the Independent High Level Group on Fake News and Online Disinformation*, Luxembourg: Publications Office of the European Union, 2018, p. 10.

15 DE COCK BUNING, M., *A Multi-Dimensional Approach to Disinformation: Report of the Independent High Level Group on Fake News and Online Disinformation*, *op. cit.*, p. 10.

16 DOUGLAS, K. M. et al., “Understanding conspiracy theories”, *Political psychology*, vol. 40, 2019, p. 4; DOUGLAS, K. M., SUTTON, R. M., & CICHOCKA, A., “The psychology of conspiracy theories”, *Current Directions in Psychological Science*, vol. 26, núm. 6, 2017, p. 538.

ra, otro concepto que puede conectarse al de *fake news* es el de propaganda, que alude a un conjunto de habilidades y técnicas de comunicación para transmitir información sobre un determinado asunto, con el objetivo de influir en la opinión de la población o de un determinado grupo social¹⁷. Se entiende que la propaganda es una manipulación intencionada e interesada de la información, que podría incluir datos falsos, medias verdades o interpretaciones torticeras con la finalidad de obtener un apoyo social.

Todo ello lleva necesariamente a mencionar la era de la posverdad o *post-truth* que, de hecho, fue elegida palabra del año en 2016 por el Diccionario de Oxford¹⁸. Se hace referencia a este término para definir la época actual, en la que un gran volumen de información es accesible y se difunde a través de medios digitales. El exceso de información que se recibe por esta vía ha derivado en un clima en el que parece complicado distinguir entre la información contrastada y evidenciada de las meras opiniones o creencias¹⁹. Por lo tanto, se trata de un contexto en el que dichas creencias, muchas veces ligadas a las emociones, pueden llegar a tener un peso similar al conocimiento acumulado y obtenido a través del método científico, cuando en realidad no son posiciones para nada equiparables.

3. FACTORES RELACIONADOS CON LA CREDIBILIDAD DE LAS *FAKE NEWS*

Se han explorado diversos factores relacionados con la difusión y credibilidad de la información falsa. A continuación, se mencionarán aquéllos más discutidos por la literatura internacional, como el sexo, la edad, el nivel educativo o la ideología política.

Los resultados sobre el sexo son inconsistentes, pues algunos trabajos han hallado que los hombres son más influenciados por las *fake news* que las mujeres²⁰; otros que las mujeres son más vulnerables y tienden a compartir más información

17 VAMANU, I., "Fake news and propaganda: A critical discourse research perspective", *Open information science*, vol. 3, núm. 1, 2019, p. 201.

18 Oxford University Press. <https://global.oup.com/academic/content/word-of-the-year/> [Consultada el 28/05/2026].

19 CHINN, C. A., BARZILAI, S., & DUNCAN, R. G., "Education for a "post-truth" world: New directions for research and practice", *Educational Researcher*, vol. 50, núm. 1, 2021, p. 51; WATSON, C. A., "Information literacy in a fake/false news world: An overview of the characteristics of fake news and its historical development", *op cit.*, p. 96.

20 WRIGHT, C., GATLIN, K., ACOSTA, D., & TAYLOR, C., "Portrayals of the Black Lives Matter movement in hard and fake news and consumer attitudes toward African Americans", *Howard Journal of Communications*, vol. 34, núm. 1, 2023, p. 30.

falsa que los hombres²¹; y otros no encontraron diferencias significativas según el sexo²².

Algo similar sucede con la edad, ya que se observó que las personas más jóvenes son más susceptibles a creer las *fake news* al estar mayormente expuestas²³. Sin embargo, otros estudios concluyeron que las personas de mayor edad son las que confían más en las noticias falsas²⁴. Esta diversidad en los resultados posiblemente sea consecuencia de diferentes aproximaciones metodológicas al concepto de *fake news*, puesto que se trata de un concepto de difícil medición empírica y que no está consensuado en la literatura académica, pudiendo ello influir en el peso de los factores asociados.

En referencia a la formación, los individuos con un mayor nivel educativo pueden detectar con mayor facilidad la presencia de *fake news*²⁵ y es menos probable que las compartan a través de la red²⁶.

Con respecto a la ideología política, las personas que se autoidentifican como de derechas o conservadoras tienen una mayor probabilidad de difundir, consumir y creer las noticias falsas o las teorías de la conspiración²⁷. En este sentido, la literatura ha señalado que tienden a rechazar el análisis complejo de la realidad y utilizan más la intuición que el pensamiento analítico²⁸. Ello podría llevarlas a actuar rápidamente sin utilizar la reflexión crítica ante posible información falsa y podría también explicar por qué son más propensas a no verificar los contenidos con fuentes fiables y a consumir las noticias limitándose únicamente a leer los titulares.

-
- 21 LAATO, S., ISLAM, A. N., ISLAM, M. N., & WHELAN, E., "What drives unverified information sharing and cyberchondria during the COVID-19 pandemic?", *European journal of information systems*, vol. 29, no 3, 2020, pp. 288-305; SHU, K., WANG, S., & LIU, H., "Understanding user profiles on social media for fake news detection", en *IEEE conference on multimedia information processing and retrieval (MIPR)*, IEEE, 2018, p. 434.
 - 22 WU, Y. & MUSTAFA, H., "Exploring the impact of social media exposure patterns on people's belief in fake news during COVID-19: A cross-gender study", *Online Journal of Communication and Media Technologies*, vol. 13, núm. 3, e202326, 2023, p. 10.
 - 23 MANALU, R., PRADEKSO, T., & SETYABUDI, D., "Understanding the tendency of media users to consume fake news". *Jurnal Ilmu Komunikasi*, vol. 15, núm. 1, 2018, p. 12.
 - 24 SHU, K., WANG, S. & LIU, H., "Understanding user profiles on social media for fake news detection", *op. cit.*, p. 434.
 - 25 BEAUVAIS, C., "Fake news: Why do we believe it?", *Joint bone spine*, 2022, vol. 89, núm. 4, p. 105371.
 - 26 POP, M. & ENE, I., "Influence of the educational level on the spreading of Fake News regarding the energy field in the online environment", en *Proceedings of the International Conference on Business Excellence*. 2019, p. 1115.
 - 27 HALPERN, D., VALENZUELA, S., KATZ, J., & MIRANDA, J. P., "From belief in conspiracy theories to trust in others: Which factors influence exposure, believing and sharing fake news", en *Social Computing and Social Media. Design, Human Behavior and Analytics: 11th International Conference, SCSM 2019, 21st HCI International Conference, HCII 2019, Orlando, FL, USA, July 26-31, 2019*, Springer International Publishing, 2019, p. 225.
 - 28 JOST, J. T., "Ideological asymmetries and the essence of political psychology", *Political Psychology*, vol. 38, núm. 2, 2017, p. 179.

Cabe señalar que algunos estudios han hallado que la ideología política también puede ejercer una influencia en la exposición selectiva a la información, pues los individuos tienen cierta tendencia a priorizar, buscar y recordar las noticias o argumentos que son acordes a sus creencias previas debido al sesgo de confirmación²⁹. Es más, el fenómeno de la polarización se puede acentuar a causa del efecto *backfire*, que se produce cuando los individuos, al enfrentarse a evidencias contradictorias a sus creencias previas, fortalecen todavía más dichas creencias preexistentes en lugar de modificarlas³⁰. En este sentido, el diseño experimental de BORELLA y ROSSINELLI mostró que el efecto polarizador de las *fake news* es asimétrico, y que la gente que percibe dichas noticias como una amenaza a sus creencias previas se polariza más que aquélla que percibe que sus creencias se confirman³¹.

También se puede mencionar el ciberespacio como un contexto facilitador relacionado con el tiempo que los individuos permanecen expuestos a las *fake news*. En este sentido, fueron bastantes los estudios realizados en el contexto previo a las elecciones presidenciales de 2016 en Estados Unidos. Algunas investigaciones señalaron que las noticias falsas se compartieron treinta y ocho millones de veces en redes sociales con carácter previo a estas elecciones³²; y otras, sin embargo, matizaron estos hallazgos analizando los datos de navegación y de redes sociales, llegando a la conclusión de que la proporción de noticias falsas que se comparten no es tan elevada con respecto al total de información a la que los individuos están expuestos³³. Autores como HALPERN y sus colegas señalaron que no es lo mismo estar expuesto a *fake news* utilizando las redes sociales que compartirlas directamente. Es más probable que los usuarios compartan una noticia cuando creen en el contenido de la misma y, como se ha visto, la credibilidad depende de otros factores como la ideología política³⁴. Y por último, la literatura también ha evidenciado la existencia de una relación entre las narrativas de corte populista y las noticias falsas difundidas en Internet³⁵.

29 TANDOC, E. C., "The facts of fake news: A research review". *Sociology Compass*, vol. 13, núm 9, e12724, 2019, p. 5.

30 BORELLA, C. A. & ROSSINELLI, D., "Fake news, immigration, and opinion polarization", *SocioEconomic Challenges*, vol. 1, núm. 4, 2017, p. 60; NYHAN, B. & REIFLER, J., "When corrections fail: The persistence of political misperceptions", *Political Behavior*, vol. 32, núm. 2, 2010, *op cit.*, p. 307.

31 BORELLA, C. A. & ROSSINELLI, D., "Fake news, immigration, and opinion polarization", p. 66.

32 ALLCOTT, H. & GENTZKOW, M., "Social media and fake news in the 2016 election", *Journal of economic perspectives*, 2017, vol. 31, núm. 2, 2017, p. 225.

33 GUESS, A., NAGLER, J., & TUCKER, J., "Less than you think: Prevalence and predictors of fake news dissemination on Facebook". *Science Advances*, vol. 5, núm. 1, eaau4586, 2019, p. 1; GUESS, A. M., NYHAN, B., & REIFLER, J., "Exposure to untrustworthy websites in the 2016 US election", *Nature Human Behaviour*, vol. 4, núm. 5, 2020, p. 473.

34 HALPERN, D., VALENZUELA, S., KATZ, J., & MIRANDA, J. P., "From belief in conspiracy theories to trust in others: Which factors influence exposure, believing and sharing fake news", *op. cit.*, p. 225.

35 BAPTISTA, J. P. & GRADIM, A., "Understanding fake news consumption: A review", *op. cit.* p. 13.

El análisis de los factores en este epígrafe permite entender mejor por qué difundir noticias falsas funciona como una estrategia que refuerza y modifica actitudes en la ciudadanía. Además, el hecho de que los resultados sobre el sexo y la edad sean inconsistentes permite concluir que la credibilidad de las *fake news* no depende únicamente de un perfil sociodemográfico concreto, sino de cuestiones socioestructurales más ligadas a ideología y creencias que están insertadas a su vez en un sistema digital que alimenta los sesgos cognitivos y la exposición asimétrica a información selectiva.

Cuando hay intereses políticos en juego, los líderes populistas pueden utilizar las noticias falsas para apoyar ideas y discursos que, normalmente, carecen de profundidad y presentan inexactitudes para así influenciar a la opinión pública. El siguiente epígrafe pretende abordar en profundidad esta cuestión haciendo especial énfasis en las noticias falsas sobre colectivos vulnerables como los inmigrantes.

4. POPULISMO PENAL, OPINIÓN PÚBLICA Y *FAKE NEWS*: ESPECIAL REFERENCIA A LA CRIMINALIZACIÓN DEL COLECTIVO INMIGRANTE

La utilización de *fake news* que asocian la delincuencia a colectivos vulnerables como los inmigrantes podría encuadrarse dentro de un fenómeno conocido como *populism punitiveness* o populismo punitivo en español. Este término fue acuñado en su momento por BOTTOMS³⁶ para definir la utilización política del derecho penal por parte de los gobernantes, quienes defenderían, con una actitud irreflexiva, el aumento de las penas como principal solución frente al delito sin considerar el análisis o evaluación sobre su efectividad. De igual manera, fue desarrollado conceptualmente en la obra de GARLAND, que defendió la existencia de un cambio de paradigma durante los años ochenta del siglo XX, consistente éste en un abandono del ideal resocializador del delincuente y la correspondiente aparición de la cultura del control³⁷. En la misma línea que manifestaba McCOMBS con la teoría de la fijación de la agenda o *agenda setting*³⁸, en el populismo punitivo son los medios de comunicación quienes juegan un papel muy relevante en la configuración de la opinión pública hacia la delincuencia y el castigo de los delincuentes para justificar la toma de decisiones en política criminal, ya que tienen la capacidad para determinar cuáles son los temas más relevantes que deben marcarse en la agenda informativa diaria. Este fenómeno se caracteriza por una elevada politización del control del delito y el uso de la preocupación y el miedo³⁹, dejando

36 BOTTOMS A. E., "The philosophy and politics of punishment and sentencing", en *The Politics of Sentencing Reform* (eds. CLARKSON C. & MORGAN R.), Oxford, Clarendon Press, 1995, p. 40.

37 GARLAND, D., *The culture of control: Crime and social order in contemporary society*. Oxford University Press, 2001.

38 McCOMBS, M., *Estableciendo la agenda: El impacto de los medios en la opinión pública y en el conocimiento*, Barcelona, Paidós, 2006, p. 24.

39 SOTO NAVARRO, S., "La influencia de los medios en la percepción social de la delincuencia", *Revista electrónica de Ciencia penal y Criminología*, 7, 09, 2005, p. 4

a un lado las opiniones de expertos en la materia (como juristas, criminólogos o sociólogos, entre otros), y otorgando voz a las víctimas y a la opinión pública en general, quienes tendrían, supuestamente, una preferencia por castigos penales más punitivos⁴⁰.

Algunos autores entienden que acontecimientos recientes de la última década como la campaña por el *Brexit* en Reino Unido, el triunfo de Donald Trump en Estados Unidos o el auge de distintos partidos de extrema derecha en Europa son ejemplos de que el populismo ha vuelto a coger fuerza para ponerse de nuevo en el centro del debate criminológico y sociológico⁴¹. No solo se halla presente en la actualidad la idea de un uso político del miedo al delito para canalizar las demandas punitivas de los ciudadanos, sino también la necesidad de ampliar el foco hacia el populismo de la seguridad, donde emociones como la ira y el resentimiento juegan un relevante papel, junto con el miedo, para defender políticas de exclusión y criminalización de ciertos colectivos vulnerables, como es el caso de los inmigrantes⁴². Además, su nueva configuración como fenómeno 2.0 trae consigo una mayor efectividad en la difusión del mensaje entre la ciudadanía, haciendo interesante analizar este nuevo entorno en el cual las noticias falsas se difunden. Autores como BOBBA utilizan el término *digital populism* o populismo digital para referirse al impacto que ha tenido Internet, y particularmente las redes sociales, en las prácticas populistas y en el estilo argumental de la política actual⁴³. Mientras que los estudios criminológicos de opinión pública señalan que la información de calidad sobre la realidad delincuencia y el sistema de justicia constituye un factor de protección frente al populismo punitivo⁴⁴, la sociedad actual y su ecosistema digital parecen llevarnos a un contexto natural que fomenta lo opuesto, donde no parece haber una garantía clara de calidad informativa. En él, las actitudes punitivas podrían hacerse más intensas al disponer la ciudadanía de un gran volumen de información de procedencia diversa y desconocida, que muchas veces no es contrastada y carece de rigor.

40 Cabe decir que los estudios de opinión pública hacia el castigo de los delincuentes llevados a cabo en España y en el ámbito internacional matizan esta cuestión, pues por lo general, no han hallado una opinión pública punitiva, sino un apoyo mixto hacia el castigo y la rehabilitación que depende de diversos factores demográficos, personales, atribucionales, cognitivos, instrumentales y expresivos. Para una revisión exhaustiva de estos factores ver AIZPURUA, E., “Presente y futuro del estudio de la opinión pública hacia el castigo de los menores infractores. Evidencias, carencias y posibilidades”, *Revista española de Investigación Criminológica*, vol. 12, núm. 3, 2014, pp. 1-29.

41 HAMILTON, C., “Radical right populism and the sociology of punishment: Towards a research agenda”, *Punishment & Society*, vol. 25, núm. 4, 2023, p. 889.

42 HAMILTON, C., “Radical right populism and the sociology of punishment: Towards a research agenda”, *op. cit.*, p. 892.

43 BOBBA, G., “Digital populism: How the web and social media are shaping populism in Western democracies”, en *Political Populism. Handbook of Concepts, Questions and Strategies of Research* (eds, HEINISCH, R. & MAZZOLENI O.) Nomos Verlag, 2021, p. 458.

44 AIZPURUA GONZÁLEZ, E. & FERNÁNDEZ MOLINA, E., “Información, ¿antídoto frente al populismo punitivo? Estudio sobre las actitudes hacia el castigo de los menores infractores y el sistema de Justicia Juvenil”, *Revista Española de Investigación Criminológica*, vol. 9, núm. 3, 2011, p. 22.

Es conocido que, desde un punto de vista exclusivamente jurídico, el delito es la acción ilícita, típica y antijurídica llevada a cabo por un autor culpable y, como regla general, será punible con una sanción establecida en el ordenamiento jurídico-penal. Sin embargo, preguntarse únicamente qué conductas están tipificadas o no como delito en una sociedad supone un análisis limitado en el caso que nos ocupa. Desde una perspectiva criminológica y sociológica, es necesario entender cómo funciona la sociedad alrededor del delito y los procesos de criminalización de determinados colectivos. El delito puede considerarse una construcción social producto de las interacciones humanas en un contexto histórico cultural determinado, lo que implica atribuir necesariamente al derecho penal un valor simbólico-comunicativo⁴⁵. Ello quiere decir que la regulación de la conducta desviada de mayor gravedad no solo tiene la finalidad directa de imponer una pena o castigo a los delincuentes, pues debe enviar un mensaje determinado a la sociedad cumpliendo sus funciones de prevención general positiva y negativa. La opinión pública es un claro ejemplo de reacción social ante este mensaje y la misma puede adoptar diferentes manifestaciones, como actitudes concretas hacia distintos delitos y sus penas, percepciones sobre el funcionamiento de las instituciones de control y percepciones sobre quiénes son los delincuentes y las víctimas.

Algunos grupos de poder son capaces de utilizar esta reacción social como un instrumento de control al servicio de sus intereses particulares. Estrategias comunicativas basadas en el prejuicio y la discriminación, así como en el discurso identitario que acentúa las diferencias entre “nosotros” y “ellos” son empleados con frecuencia para criminalizar a determinados grupos vulnerables, generando así un pánico moral que, según COHEN, los sitúa como una amenaza para los intereses generales de la sociedad⁴⁶. El discurso de la criminalización da forma a los significados y a las percepciones sobre quién debe responder como delincuente ante la sociedad, distorsionando o amplificando los problemas sociales sin otorgarles una respuesta técnica y científica. Así, existen una serie de procesos cognitivos, actitudinales y de comportamiento que se activan ante la presencia de colectivos o grupos percibidos como diferentes. Los estereotipos son aquellas generalizaciones que se hacen sobre un determinado colectivo con relación a cualidades personales como el género, cultura, etnia, raza o creencias, entre otras. Éstos conducen a la formación de prejuicios, es decir, a determinadas creencias negativas sobre un individuo simplemente porque pertenece a dicho grupo, pudiendo ello derivar en conductas discriminatorias⁴⁷. La política populista utiliza estos procesos cognitivos

45 CIGÜELA SOLA, J., “Populismo penal y justicia paralela: un análisis político-cultural”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, vol. 22, núm. 12, 2020, p. 9.

46 COHEN, S., *Folk Devils and Moral Panics*. MacGibbon & Kee, 1972, p.1. Para entender cómo el concepto de pánico moral de COHEN se adapta y aplica al contexto digital actual marcado por la desinformación se recomienda consultar el trabajo de AGUERRI, J. C., GATTI, C., & JIMÉNEZ, A., “Moral panics in social media times: Disinformation and panic about what others say and read on the internet”, *Teknokultura: Revista de Cultura Digital y Movimientos Sociales*, vol. 22, núm. 2, 2025, pp. 239-249.

47 GÓMEZ ROBINSON, M. & ESPINOSA, A., “Percepción de amenaza como mediadora de la relación entre los estereotipos y el prejuicio hacia los migrantes venezolanos en Perú”,

para estereotipar a los inmigrantes racializados o procedentes de determinadas etnias como peligrosos y delictivos, no en base a los hechos delictivos que hayan cometido, sino en base a los rasgos que considera representativos de dichos grupos como su cultura o su origen étnico⁴⁸. Esto fomenta un discurso de exclusión social de colectivos que en ocasiones se encuentran ya en una situación de vulnerabilidad, como pueden ser, por ejemplo, los refugiados o los menores extranjeros no acompañados (popularmente conocidos como MENAS)⁴⁹. De igual manera, esta criminalización puede derivar en una convergencia entre la ley penal y la ley de extranjería, fenómeno que autores como STUMPF o BRANDARIZ denominan con el término *crimmigration* o crimigración⁵⁰, pudiendo ello perjudicar aún más a los inmigrantes que se encuentran en situación irregular en un país.

El populismo que vincula inmigración y delincuencia se caracteriza por combinar elementos como la solidaridad hostil, la identidad y la sensación de inseguridad, que se conectan con la vertiente más emocional del ser humano⁵¹. El sentido de pertenencia a un grupo específico fomenta la solidaridad y la empatía hacia ese grupo, y a su vez, refuerza los procesos de marginación y exclusión de otros colectivos en situación de vulnerabilidad, como los inmigrantes. A ello se une la necesidad de ofrecer una respuesta rápida para gestionar el miedo al delito entre los ciudadanos, lo que otorgaría al castigo un valor simbólico por sí mismo y no simplemente un rol instrumental en la prevención de la criminalidad.

Estas narrativas suelen ir acompañadas de la deshumanización del colectivo inmigrante⁵². Diversos estudios han revelado que la preferencia por políticas antiinmigración restrictivas se relaciona con discursos negativos sobre los inmigrantes que

LIBERABIT. Revista Peruana de Psicología, vol. 27, no 1, e451, 2021, p. 2.

- 48 Ejemplos de esta estereotipización los encontramos en la campaña para las elecciones presidenciales de EEUU en el año 2016, cuando Donald Trump afirmó que los inmigrantes mexicanos son violadores y narcotraficantes; o en la campaña del partido político VOX realizada para las elecciones al Parlamento de Cataluña del 12 de mayo de 2024 en Cataluña donde se asociaba inmigración ilegal con delincuencia. Para más información se pueden consultar las siguientes noticias de prensa <https://edition.cnn.com/2016/08/31/politics/donald-trump-mexico-statements> [Consultada el 17/11/2025] y <https://www.lavanguardia.com/nacional/20240409/9591375/vox-lanza-campana-cataluna-asegurando-billete-vuelta-inmigrantes-ilegales-agenciaslv20240409.html> [Consultada el 17/11/2025].
- 49 CIGÜELA SOLA, J., “Populismo penal y justicia paralela: un análisis político-cultural”, *op. cit.*, p. 11.
- 50 STUMPF, J., “The Crimmigration Crisis: Immigrants, Crime, and Sovereign Power”, *American University Law Review*, vol. 56, núm. 2, 2006, p. 379; BRANDARIZ, J. Á., “Crimigración: Los riesgos del uso creciente del Derecho migratorio en el marco del sistema penal”, *Derecho penal y Criminología*, vol. 45 núm. 119, 2024, p. 147.
- 51 CHAMBERLEN, A. & CARVALHO, H., “Punitiveness and the emotions of punishment: Between solidarity and hostility”, en *Emotions and Crime* (eds. HVIID JACOBSEN, M. & WALKLATE, S.), London, Routledge, 2019. p. 107.
- 52 En mayo del año 2018, el presidente de EEUU, Donald Trump, afirmó que los inmigrantes ilegales que trataban de detener en la frontera no son personas, sino animales. Para más información se puede consultar la siguiente noticia de prensa <https://www.nytimes.com/2018/05/16/us/politics/trump-undocumented-immigrants-animals.html> [Consultada el 17/11/2025].

tienen un lenguaje deshumanizante, comparándolos, por ejemplo, con animales o asociándolos con plagas, enfermedades y delincuencia⁵³. Además, la literatura establece que deshumanizar a los inmigrantes se relaciona con una menor empatía hacia ellos⁵⁴ y genera respuestas emocionales y cognitivas que conducen a actitudes negativas, proporcionando una justificación moral adicional para el castigo de dichos grupos⁵⁵.

El populismo y las *fake news* son fenómenos que en la actualidad están estrechamente relacionados. La sociedad moderna goza de un alto grado de hiperconectividad gracias a Internet, que permite realizar múltiples actividades y la comunicación de una forma instantánea transgrediendo las barreras espacio temporales del mundo *offline*. No obstante, esto también trae consigo un ineludible bombardeo masivo de información, por lo que cabe preguntarse hasta qué punto las noticias que se reciben sobre el delito a través de medios sociales o élites simbólicas se corresponden con una visión fiel, manipulada o parcial de una realidad. Lo cierto es que, en muchas ocasiones, el imaginario que se construye sobre la delincuencia no tiene necesariamente que ver con las experiencias propias de victimización, sino también con la información recibida a través de otros y, en este punto, las redes sociales e Internet juegan un papel fundamental con la difusión de rumores o desinformación de manera incontrolada. Cabe destacar en este sentido el interesante estudio empírico llevado a cabo en España por AGUERRI, MIRÓ-LLINARES y SAMPAYO⁵⁶ en el que, a través de un análisis de series temporales y de contenido utilizando una base de datos con 31.894 registros de bulos, hallaron que la atribución de delitos a inmigrantes y de supuestos privilegios de éstos frente a los nacionales emergían como temas principales, siendo además ello un arma para el descrédito de los adversarios políticos y de los agentes mediáticos que los apoyan.

En resumen, el discurso político populista de la confrontación identitaria suele basarse en los prejuicios y la discriminación para señalar directamente a colectivos como el inmigrante, haciéndolo responsable directo de muchos problemas sociales, incluida la delincuencia. Evidentemente, una de las formas más efectivas para difundir este discurso son las noticias falsas, que pueden alcanzar una gran viralidad gracias a un mensaje concreto y simplificado, aprovechando la polarización política presente en la sociedad y la falta de recursos que los ciudadanos

53 STAGEMAN, D.L., *Immigrants and crime*. New York, John Jay College of Criminal Justice, 2020, p. 2; UTYCH, S. M., "How dehumanization influences attitudes toward immigrants" *Political Research Quarterly*, vol. 71, núm. 2, 2018, p. 447.

54 STEVENSON, M. C., MALIK, S. E., TOTTON, R. R., & REEVES, R. D., "Disgust sensitivity predicts punitive treatment of juvenile sex offenders: The role of empathy, dehumanization, and fear", *Analyses of Social Issues and Public Policy*, vol. 15, núm. 1, 2015, p. 191.

55 UTYCH, S. M., "How dehumanization influences attitudes toward immigrants", *op. cit.*, p. 441.

56 AGUERRI, J. C., MIRÓ-LLINARES, F. & SAMPAYO, S., "Disinformation Linking Migration and Crime in Spain: Classic Moral Panics in a New Digital Ecosystem", *European Journal on Criminal Policy and Research*, vol. 31, 2025 pp. 399-419.

tienen para distinguir la desinformación de los hechos objetivos⁵⁷. La propagación incontrolada de *fake news* sobre inmigración, unida al carácter deshumanizante y emocional que presentan algunos discursos sobre estos colectivos, incrementa la ira y el disgusto hacia ellos⁵⁸, pudiendo llegar a constituir hechos que merecen un reproche penal. No obstante, antes de entrar detalladamente en el análisis del discurso de odio, conviene hacer hincapié en las posibilidades de intervención del derecho penal ante el uso de noticias falsas.

5. LAS NOTICIAS FALSAS COMO DELITO EN ESPAÑA

La Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (en adelante, CP) no contiene ningún artículo que contemple como delito las noticias falsas. Solamente se pena en el artículo 284.1.2º la difusión, a través de los medios de comunicación y las TIC, de noticias falsas o rumores sobre personas o empresas que tengan como finalidad alterar o preservar el precio de cotización de un instrumento financiero o un contrato de contado sobre materias primas relacionado, o para manipular el cálculo de un índice de referencia⁵⁹.

Durante la pandemia de la COVID-19 se publicó por la Orden PCM/1030/2020, de 30 de octubre, el *Procedimiento de Actuación Contra la Desinformación* aprobado por el Consejo de Seguridad Nacional, en el Boletín Oficial del Estado con fecha de 5 de noviembre de 2020. Fue precisamente en este contexto de encierro global sin precedentes en el siglo XXI donde el Estado ha sido más consciente de la fragilidad del derecho a la información, por la exposición constante de la ciudadanía a noticias falsas, teorías de la conspiración y bulos por redes sociales que

57 MAGALLÓN-ROSA, R., “La agenda que queda fuera de los medios. Desinformación y «fact-checking» sobre (in) migración”, *Migraciones. Publicación del Instituto Universitario de Estudios sobre Migraciones*, núm. 52, 2021, p. 70.

58 UTYCH, S. M., “How dehumanization influences attitudes toward immigrants”, *op. cit.*, p. 448.

59 Concretamente, el artículo 284.1.2º se encuentra en la *Sección 3.ª De los delitos relativos al mercado y a los consumidores* del *Capítulo XI* en el *Título XIII*. El precepto establece lo siguiente: 1. Se impondrá la pena de prisión de seis meses a seis años, multa de dos a cinco años, o del tanto al triple del beneficio obtenido o favorecido, o de los perjuicios evitados, si la cantidad resultante fuese más elevada, e inhabilitación especial para intervenir en el mercado financiero como actor, agente o mediador o informador por tiempo de dos a cinco años, a los que:

2.º Por sí, de manera directa o indirecta o a través de un medio de comunicación, por medio de internet o mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, o por cualquier otro medio, difundieren noticias o rumores o transmitieren señales falsas o engañosas sobre personas o empresas, ofreciendo a sabiendas datos económicos total o parcialmente falsos con el fin de alterar o preservar el precio de cotización de un instrumento financiero o un contrato de contado sobre materias primas relacionado o de manipular el cálculo de un índice de referencia, cuando obtuvieran, para sí o para tercero, un beneficio, siempre que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) que dicho beneficio fuera superior a doscientos cincuenta mil euros o se causara un perjuicio de idéntica cantidad;

b) que el importe de los fondos empleados fuera superior a dos millones de euros;

c) que se causara un grave impacto en la integridad del mercado.

pretendían generar un clima de desconfianza hacia la gestión de la pandemia por parte de las instituciones públicas⁶⁰. Este procedimiento de actuación resalta la importancia que tienen derechos fundamentales consagrados en el artículo 20.1. d) y 2 de la Constitución Española como son la libertad de expresión y el derecho a la información, destacando que “la información permite a la ciudadanía adquirir conciencia y fundamento para participar en los debates públicos y, entre otros derechos democráticos, en los procesos electorales”. Además, añade que “estos procesos de participación democrática se ven cada vez más amenazados por la difusión deliberada, a gran escala y sistemática de desinformación, que persiguen influir en la sociedad con fines interesados y espurios”⁶¹.

La interacción constante en el ciberespacio hace que sea relativamente sencilla la comisión delictiva⁶² y, por lo tanto, sería posible traspasar ciertos límites con la desinformación ciudadana, implicando ello a mayores la comisión de algún delito que sí está tipificado en el Código Penal por su afectación a bienes jurídicos protegidos de diversa índole, estando entre ellos la dignidad personal o el honor. Así, los delitos de odio pueden perpetrarse a través de noticias falsas y desinformación, tal y como establece la Nota de la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado, sobre el tratamiento penal de las *Fake News*⁶³.

Una parte de la doctrina entiende que no es necesaria la tipificación en España de una conducta que regule la difusión incontrolada de noticias falsas por la vía penal⁶⁴, puesto que disponemos de una amplia variedad de conductas concretas que ya son castigadas y que incorporarían la desinformación a través de Internet, como pueden ser los delitos de odio (art. 510 CP), de injurias y calumnias (art. 205 y ss. CP), de descubrimiento y revelación de secretos (art. 197 CP) o los delitos contra la integridad moral (art. 173 CP)⁶⁵.

60 ZÁRATE CONDE, A., “El tratamiento penal de las noticias falsas en los delitos de odio, calumnias e injurias”, *La Ley Penal: Revista de Derecho Penal, Procesal y Penitenciario*, núm. 148, 2021, p. 2.

61 Orden PCM/1030/2020, de 30 de octubre, por la que se publica el Procedimiento de Actuación Contra la desinformación Aprobado por el Consejo de Seguridad Nacional, p. 1. Disponible en <https://www.boe.es/eli/es/o/2020/10/30/pcm1030/con>

62 MIRÓ LLINARES, F., “La oportunidad criminal en el ciberespacio”. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, vol. 13, núm. 7, 2011, p. 23.

63 De hecho, en dicha nota se hace referencia a la atribución de hechos delictivos falsos a colectivos como los MENAS. Ver en *Nota de la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado sobre “Tratamiento penal de las Fake news, 2020)*, p. 1.

64 Ver, por ejemplo, LEÓN ALAPÓNT, J. (2022), “La lucha contra la desinformación y las «fake news» a través del Derecho Penal: acerca de la ¿conveniencia? y ¿eficacia? de dicha intervención”, *La Ley Penal*, núm. 152, 2021, p. 21; o NÚÑEZ CASTAÑO, E., “Aproximación a la desinformación y su incidencia en el Derecho Penal”, *Estudios Penales y Criminológicos*, núm. 45, 2024, p. 33.

65 El lector podrá encontrar una revisión exhaustiva de estos tipos en MARCHAL GONZÁLEZ, A. N., “La necesidad de un nuevo tipo delictivo: La desinformación como una amenaza para el orden público”, *Boletín criminológico*, vol. 29, núm. 219, 2023, pp. 11-24.

No obstante, otra parte de la doctrina sí aboga por una tipificación de las *fake news* como un delito para suplir las carencias del Código Penal en el abordaje de algunos fenómenos de actualidad. MARCHAL GONZÁLEZ advierte que existen acciones que pretenden desestabilizar a la población a través del pánico, la polarización, la sensación de inseguridad y la desconfianza institucional que no se pueden encuadrar en los tipos mencionados anteriormente por no afectar de manera directa a sus bienes jurídicos protegidos. Estas acciones por sí mismas constituyen campañas de desinformación que afectarían a un bien jurídico supraindividual: el orden público y la paz social⁶⁶. En este sentido, propone la introducción de un nuevo artículo en el CP, el 561 bis⁶⁷, estableciendo que “la conducta que tendrá que ser recogida en ese futuro tipo penal, deberá ser una acción de desinformación de entidad suficiente, que atente contra ese bien jurídico supraindividual y sea capaz de generar un influjo psicológico que pueda afectar a la percepción y toma de decisiones de las personas”⁶⁸. Se pretende establecer una conducta típica consistente en difundir información falsa o manipulada con la finalidad de generar desafección, desconfianza institucional y percepción de inseguridad o pánico y polarización, dando ello como resultado alterar la paz pública y generar un sentimiento de inseguridad.

Sin desmerecer lo interesante que parece esta propuesta, se pueden discutir algunos elementos que dificultan el encaje de la difusión de *fake news* en el ordenamiento jurídico penal. Si la paz y el orden público son conceptos jurídicos indeterminados ampliamente discutidos por la doctrina penal⁶⁹, otros conceptos como la sensación de inseguridad, la desafección, la polarización o la desconfianza en las

66 MARCHAL GONZÁLEZ, A. N., “La necesidad de un nuevo tipo delictivo: La desinformación como una amenaza para el orden público”, *op. cit.*, p. 28.

67 El artículo 561 bis CP propuesto por MARCHAL GONZÁLEZ establece que:

1.— Será castigado con pena de prisión de seis meses a cuatro años y multa de seis a doce meses, el que, a sabiendas y con intención de generar una percepción de inseguridad, pánico, desconfianza en las instituciones públicas, desafección o polarización, difunda a través de medios de comunicación, informáticos o telemáticos, una información falsa o manipulada que resulte idónea para alterar la paz pública o crear un grave sentimiento de inseguridad en un grupo o población.

2.— La pena se impondrá en su mitad superior si la información ha sido difundida utilizando técnicas que permitan la publicación del contenido de forma automática, autónoma y masiva o por cualquier otro medio que facilite la viralización del contenido publicado.

3.— El juez o tribunal acordará la retirada de los contenidos que se encuentren alojados en las diferentes tecnologías de la información y la comunicación. Asimismo, podrá acordar el bloqueo del acceso o interrupción al portal de acceso a internet o servicio de la sociedad de la información donde se encuentre el contenido.

4.— En todo caso, las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las penas correspondientes a los demás delitos efectivamente cometidos. Ver en MARCHAL GONZÁLEZ, A. N., “La necesidad de un nuevo tipo delictivo: La desinformación como una amenaza para el orden público”, *op. cit.*, pp. 27 y 28.

68 MARCHAL GONZÁLEZ, A. N., “La necesidad de un nuevo tipo delictivo: La desinformación como una amenaza para el orden público”, *op. cit.*, p. 27.

69 COLOMER BEA, D., “Reflexiones en torno al bien jurídico protegido en los delitos de desórdenes públicos”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, vol. 19, núm. 18, 2017, p. 3.

instituciones no van a ser la excepción. Así, desde otras disciplinas se deja patente que la sensación de inseguridad es un constructo de compleja medición compuesto por distintos indicadores. Desde la criminología, por ejemplo, es común distinguir entre el miedo al delito y la percepción de inseguridad. Mientras que el miedo al delito hace referencia a la percepción subjetiva e individual de miedo, esto es, al temor de ser víctima de un delito; la percepción de inseguridad alude a elementos de carácter abstracto que reflejan una preocupación general por el delito como un problema social⁷⁰.

Por otro lado, en la STC 104/1989, de 8 de junio (ECLI:ES:TC:1989:104) se entiende la seguridad pública como la actividad dirigida a la protección de personas y bienes y al mantenimiento de la tranquilidad y el orden ciudadano, por lo que la alteración de dicho orden público puede englobar acciones que sean violentas o que pongan en peligro los derechos fundamentales de la ciudadanía⁷¹. Se podría hacer referencia entonces a la sensación de inseguridad como a un quebrantamiento de la seguridad pública, pero al tratarse ésta de una percepción o experiencia emocional y subjetiva, dependerá de la interpretación de la realidad que el individuo haga a partir de su entorno, así como del procesamiento de la información⁷². La percepción de una realidad no está únicamente configurada por la difusión de noticias falsas a través de Internet. Además, la sensación de inseguridad no solo se genera a través de relatos manifiestamente falsos, pues los medios de comunicación oficiales siempre han tenido un importante papel en la sensación de inseguridad ofreciendo datos sobre delincuencia parciales o interpretados a conveniencia⁷³. Esto dificulta mucho la interpretación de un tipo penal que haga referencia a una intencionalidad o un resultado del delito relacionado con la génesis de inseguridad ciudadana. A ello se une el hecho de que las investigaciones efectuadas hasta ahora sobre *fake news* no permiten afirmar la existencia de una relación causal entre este fenómeno y sus posibles consecuencias y, dado que el derecho penal debe ser siempre la última ratio, se podría cuestionar la necesidad de criminalizar la conducta por las dificultades para determinar hasta dónde llega la amenaza directa que supone para la seguridad⁷⁴.

70 VOZMEDIANO, L., SAN JUAN, C., & VERGARA, A. I., “Problemas de medición del miedo al delito. Algunas respuestas teóricas y técnicas”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, vol. 10, núm. 7, 2008, p. 2.

71 Siguen un criterio similar las siguientes resoluciones: STC 33/1982, de 8 de junio (ECLI:ES:TC:1982:33), STC 117/1984, de 5 de diciembre (ECLI:ES:TC:1984:117), STC 123/1984, de 18 de diciembre (ECLI:ES:TC:1984:123) y STC 59/1985, de 6 de mayo (ECLI:ES:TC:1985:59).

72 VOZMEDIANO, L., SAN JUAN, C., & VERGARA, A. I., “Problemas de medición del miedo al delito. Algunas respuestas teóricas y técnicas”, *op. cit.*, p. 2.

73 VIDALES RODRÍGUEZ, C., “Seguridad ciudadana, políticas de seguridad y estrategias policiales”, *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. 32, 2012, p. 475.

74 MIRÓ-LLINARES, F. & AGUERRI, J. C., “Misinformation about fake news: A systematic critical review of empirical studies on the phenomenon and its status as a threat”, *European Journal of Criminology*, vol. 20, núm. 1, 2023, p. 369.

Lo mismo sucede con la desconfianza en las instituciones, la desafección y la polarización. La desafección y la desconfianza institucional son constructos complejos y, en ocasiones solapados, que dependen de cómo se efectúa su medición. Hacen referencia a percepciones sociales, como la crítica y evaluación que hacen los ciudadanos de los actores políticos o la desconfianza hacia instituciones políticas y sus representantes⁷⁵. De igual manera, algunos estudios han medido la desafección política como la ausencia de una ideología política definida, o como la falta de interés por la política o de orgullo nacional⁷⁶. En cuanto a la polarización, existen dos formas: la afectiva y la ideológica. La primera señala el grado en que los individuos sienten afecto hacia sus aliados políticos y desprecian a sus contrincantes políticos, mientras que la segunda refiere a las creencias, actitudes u opiniones políticas que son divergentes⁷⁷.

Los estados psicológicos anteriormente mencionados y la generación de *fake news* guardan una estrecha relación, pero de carácter bidireccional. La desinformación puede contribuir a la polarización, desafección y desconfianza en las instituciones, pero no se debe olvidar que, tal y como se ha analizado en un apartado precedente de este artículo, los individuos polarizados y con escasa confianza en sus instituciones tienden a buscar información que confirme sus creencias previas, reforzando así un sesgo cognitivo.

Por todo ello, parece adecuado que el debate sobre la necesidad de un nexo causal claro para valorar si una conducta como esta puede ser criminalizada permanezca abierto, discutiendo con una mayor profundidad estas cuestiones a la luz de las evidencias empíricas disponibles. Mucho menos cuestionable es, sin embargo, la posible afectación a bienes jurídicos concretos como el honor, la intimidad personal, la integridad moral o la dignidad humana. En el siguiente epígrafe se hará una mención especial a los delitos de odio hacia el colectivo inmigrante utilizando noticias falsas.

6. INCITACIÓN AL ODIO CON NOTICIAS FALSAS

Las conductas que constituyen delito de incitación al odio en España se encuentran reguladas en el artículo 510 CP, siendo considerado el discurso discriminatorio como un riesgo grave para el desarrollo libre de la personalidad y el respeto a la

75 MEGÍAS, A. & MORENO, C., “La desafección política en los países del entorno europeo español: ¿una actitud estable?”, *REIS: Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, núm. 179, 2022, p. 105.

76 DEL-CASTILLO-FEITO, C., CACHÓN-RODRÍGUEZ, G., & PAZ-GIL, I., “Political disaffection, sociodemographic, and psychographic variables as state legitimacy determinants in the European Union”, *American Behavioral Scientist*, vol. 66, núm. 1, 2022, p. 91.

77 KUBIN, E. & VON SIKORSKI, C., “The role of (social) media in political polarization: a systematic review”, *Annals of the International Communication Association*, vol. 45, núm. 3, 2021, p. 188.

condición humana⁷⁸. Concretamente, el uso de desinformación contra el colectivo inmigrante se ha encuadrado en el artículo 510.2.a). En dicho subtipo atenuado se manifiesta lo siguiente:

510.2. “Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a doce meses:

- a) Quienes lesionen la dignidad de las personas mediante acciones que entrañen humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos a que se refiere el apartado anterior, o de una parte de los mismos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a ellos por motivos racistas, antisemitas, antigitanos u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, aporofobia, enfermedad o discapacidad, o produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para lesionar la dignidad de las personas por representar una grave humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos mencionados, de una parte de ellos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a los mismos”.

Se puede apreciar que estamos ante un artículo con un tipo bastante amplio e impreciso, que incluye todos aquellos comportamientos destinados a desacreditar, menospreciar y humillar a determinados colectivos por las razones específicamente detalladas en el mismo. Además, se indica expresamente que la lesión de la dignidad humana a través de esas acciones puede darse no solo hacia el grupo (en su totalidad o en parte), sino también hacia cualquier persona por los motivos especificados. Para autores como LANDA GOROSTIZA parece problemático interpretar cuándo se lesiona la dignidad humana de un colectivo de personas, aunque la conducta se haya dirigido inicialmente hacia una de ellas en representación de todo el grupo. Habría que considerar que este subtipo penal refiere al ataque a la dignidad de todo un colectivo, pudiendo ser este ataque el caldo de cultivo para que se produzcan las conductas más graves de incitación pública al odio expresadas en el artículo 510.1. Es, por lo tanto, necesario el ánimo deliberado de menospreciar, humillar o desacreditar al colectivo con la intención de generar una imagen social negativa del mismo⁷⁹. Basándose en ello, en la SAP de Madrid 625/2019, de 21 de noviembre (ECLI:ES:APM:2019:16206), se indica de una forma clara que es necesario interpretar la conducta como “una injuria colectiva dirigida a menospreciar la dignidad de un determinado colectivo [diana] especialmente vulnerable que

78 ZÁRATE CONDE, A., “El tratamiento penal de las noticias falsas en los delitos de odio, calumnias e injurias”, *op. cit.*, p. 4.

79 LANDA GOROSTIZA, J. M., “El delito de incitación al odio (artículo 510 cp): quo vadis”, *Azafea: Revista de Filosofía*, vol. 23, 2021, p. 68.

busque segregar a un grupo para justificar su inferioridad y convalidar futuras agresiones” (FJ 5).

Cabe también mencionar la conducta agravada recogida en el artículo 510.3 CP, con la que el legislador pretende castigar con una pena de mayor severidad la difusión masiva de esas conductas que implican humillación, desprecio o descrédito hacia el colectivo afectado:

510.3. “Las penas previstas en los apartados anteriores se impondrán en su mitad superior cuando los hechos se hubieran llevado a cabo a través de un medio de comunicación social, por medio de internet o mediante el uso de tecnologías de la información, de modo que, aquel se hiciera accesible a un elevado número de personas.”

Este componente *online* tipificado en la conducta es fundamental para entender la dinámica de la misma y, concretamente, cómo y en qué nuevos espacios se comete el delito de incitación al odio. De acuerdo con la teoría de las actividades cotidianas de COHEN y FELSON, para que se produzca el delito tienen que converger tres elementos: un delincuente motivado, una víctima alcanzable y un fallo en la guardianía capaz o control social que impide la comisión delictiva⁸⁰. Aplicándola al ciberespacio, hoy en día las personas pasan más tiempo en redes sociales, de manera que cuantos más espacios *online* visitan, mayor es la probabilidad de exposición a mensajes que expresan actitudes u opiniones antiinmigración por parte de delincuentes motivados. Curiosamente, esta exposición al odio parece ser todavía mayor entre las personas que expresan sus opiniones políticas en línea, convirtiéndose así en víctimas objetivo idéneas, con independencia de que tengan o no el estatus de personas inmigrantes⁸¹.

La protección del derecho a la igualdad justifica la incorporación de este delito en el Código Penal, suponiendo ello una limitación del derecho a la libertad de expresión y opinión fijado en el artículo 20 CE para su correcto ejercicio dentro de una sociedad democrática. La igualdad fue reconocida en su momento como un derecho que debe ser garantizado a cualquier persona en los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948⁸², y a pesar de ser éste un documento sin carácter vinculante, las normativas constitucionales de numerosos países democráticos se han impregnado de referencias al mismo. De igual

80 COHEN, L. E. & FELSON, M., “Social change and crime rate trends: A routine activity approach”, *American sociological review*, 1979, vol. 44, p. 589.

81 COSTELLO, M., RESTIFO, S. J. & HAWDON, J., “Viewing anti-immigrant hate online: An application of routine activity and Social Structure-Social Learning Theory”, *Computers in Human Behavior*, 2021, vol. 124, 106927, p. 19.

82 Art. 1 DUDH.— Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Art. 2.— 1 DUDH.— Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

manera, se avanzó en Europa con la introducción del principio general a la no discriminación en el artículo 1.1. del Protocolo núm. 12 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales del año 2000⁸³. En el caso de España, la igualdad no solo es un derecho fundamental reconocido en el artículo 14 CE⁸⁴, sino también un valor superior de nuestro ordenamiento jurídico junto con la libertad, la justicia y el pluralismo político (art. 1.1 CE)⁸⁵. Esto implica que la no discriminación por nacimiento, raza, sexo, religión u otras condiciones goza de una superioridad en la jerarquía normativa del Estado Social y Democrático de Derecho, de manera que toda su organización y funcionamiento, incluida la interpretación de lo que es justo, debería girar en torno al derecho de igualdad. Del mismo modo, la dignidad humana se configura en el artículo 10.1 CE⁸⁶ como otro de los principios que guía el ordenamiento jurídico español, y que supone una garantía de respeto a la persona por el hecho de serlo, así como al libre desarrollo de su personalidad, siendo para un sector de la doctrina incluso un valor de rango superior a los reflejados en el artículo 1.1 CE⁸⁷.

A pesar de la claridad aparente de estos principios constitucionales, una de las cuestiones más controvertidas en torno a la incitación al odio es delimitar en la práctica qué hechos han sido constitutivos del delito, existiendo por lo tanto una discriminación de los sujetos afectados, o cuándo podría colisionar el discurso con el derecho a la libertad de expresión. El Tribunal Constitucional ha señalado en el FJ 5 de la STC 235/2007, de 7 de noviembre (ECLI:ES:TC:2007:235), que “la libertad de expresión no puede ofrecer cobertura al llamado «discurso del odio», esto es, a aquél desarrollado en términos que supongan una incitación directa a la violencia contra los ciudadanos en general o contra determinadas razas o creencias en particular”. Pero la misma sentencia matiza que puede ser constitucionalmente legítimo castigar el discurso de odio por la vía penal cuando se aprecie una incitación indirecta; una provocación mediata a la discriminación, al odio o a la violencia; o un peligro potencial para los bienes jurídicos que la norma tutela. Interpretar, no obstante, cuando la conducta resulta peligrosa y provoca esos sentimientos de odio no parece sencillo. De hecho, en la STS 72/2018, de 9 de febrero (ECLI:ES:TS:2018:396), se hace una interpretación bastante amplia

83 Art. 1.1. Protocolo nº 12 al CEDH. El goce de todos los derechos reconocidos por la ley han de ser asegurados sin discriminación alguna, en particular por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas o de otro carácter, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación.

84 Art. 14 CE. Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

85 Art. 1.1. España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.

86 Art. 10.1 CE. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.

87 ATIENZA RODRÍGUEZ, M., *Sobre la dignidad humana*, Trotta, 2023, pp.71 y 72.

destacando que “el elemento nuclear del hecho delictivo consiste en la expresión de epítetos, calificativos, o expresiones, que contienen un mensaje de odio que se transmite de forma genérica”. Y que basta con las “ofensas incluidas en el discurso del odio pues esa inclusión ya supone la realización de una conducta que provoca, directa o indirectamente, sentimientos de odio, violencia, o de discriminación” (FJ Único). Se entiende que con esta línea jurisprudencial reciente hay una intención de ajustarse más a los principios constitucionales y a adoptar interpretaciones más similares a las reflejadas en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. La STEDH de 16 de julio de 2009, caso Féret contra Bélgica (ECLI:CE:ECHR:2009:0716JUD001561507) alude a que la tolerancia y el respeto de la dignidad humana es la base de las sociedades democráticas y plurales, motivo que avala suficientemente la necesidad de sancionar y prevenir todas las formas de expresión que propaguen, inciten, promuevan o justifiquen el odio basado en la intolerancia (§ 61 y § 64). Continúa el tribunal con esta misma línea en la STEDH de 9 de febrero de 2012 (ECLI:CE:ECHR:2012:0209JUD000181307), caso VEJDELAND y otros contra Suecia, resaltando que los discursos de incitación al odio no requieren necesariamente de un llamamiento a actos violentos o delictivos, pues el hecho de injuriar, difamar o ridiculizar a grupos específicos ya atenta contra la dignidad humana (§ 55). Volviendo al contexto español, la reciente STS 114/2026, de 11 de febrero (ECLI:ES:TS:2026:432), añade un matiz relevante sobre la dignidad humana como eje principal de protección al indicar que el discurso de odio recogido en el artículo 510.2.a) CP es un delito de resultado, y no de peligro abstracto, porque ya se consuma precisamente cuando se lesiona la dignidad de la víctima mediante la humillación, menosprecio o descrédito (FJ 2).

Se encuentran así reflejados en el tipo discursos que pueden adoptar diversas formas, siendo comunes la xenofobia, la homofobia, la transfobia o la discriminación por razón de sexo, entre otras. Una aplicación extensiva de los hechos que suponen discursos de odio sin ceñirse a estas modalidades podría suponer una banalización de este, tal y como han manifestado los tres votos particulares de los magistrados discrepantes en la STC 177/2015, de 22 de julio (ECLI:ES:TC:2015:177), en la cual se juzgaba la quema de fotografías de los Reyes en la plaza mayor con motivo de su visita a la ciudad de Girona. En la fundamentación jurídica de dicha sentencia se indica que el acto simbólico de quemar públicamente la imagen de los Monarcas es un acto incitador de odio, además de ofensivo para la Corona (FJ 4, STC 177/2015). Los magistrados emitieron un voto particular para alejarse de la interpretación adoptada por la mayoría, estando en contra de calificar tales actos como discurso de odio al entender que simplemente implican un rechazo hacia la monarquía como institución. Así, se considera acertada la postura manifestada a través de dichos votos, dado que esta interpretación extensiva se aleja de la finalidad principal de proteger a personas y colectivos que son discriminados por su condición religiosa, étnica, cultural o sexual.

Las *fake news* pueden utilizarse también de manera instrumental para incitar al odio, beneficiándose esta modalidad de la amplia difusión que el ciberespacio ofrece. En este sentido, cabe mencionar algunas sentencias recientes de la Audiencia Provincial de Barcelona, que pretenden arrojar un poco de luz sobre la incitación al odio utilizando

noticias falsas.

En la SAP de Barcelona 674/2022, de 8 de noviembre (ECLI:ES:APB:2022:10887), se impuso una pena de 15 meses de prisión, multa de 9 meses e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y para el ejercicio de profesión u oficio educativos durante 5 años (FJ 4), previa conformidad del acusado, por la publicación de un tuit que contenía un video de la agresión a una mujer, el cual iba acompañado de un texto escrito que atribuía dicha agresión a un MENA marroquí. En realidad, el video había sido grabado en la República Popular de China y había sido difundido por las autoridades del país asiático para localizar al culpable de la agresión. Se aplicó el artículo 510. 2. a) CP, concurriendo el subtipo agravado del 510.3., 510.5 y 510.6, aludiendo a los límites del ejercicio de la libertad de expresión, que no pueden dañar la dignidad de las personas y determinados colectivos con motivaciones discriminatorias. Se entiende así que el acusado, que se dedicaba a difundir en su cuenta de la red social *Twitter* (ahora denominada X) distintas noticias falsas mostrando su animadversión hacia el colectivo de los menores extranjeros no acompañados, pretendía con sus actos menospreciar y desacreditar a este colectivo en su conjunto.

En la SAP de Barcelona 70/2023, de 11 de abril (ECLI:ES:APB:2023:15700), ante circunstancias bastante similares, y en aplicación del artículo 510.2.a) con el subtipo agravado del 510.3 del CP (FJ 2), se impuso a la acusada una pena de prisión de un año, una multa de 6 meses y la inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo y del ejercicio de profesión u oficio educativos durante 5 años. En este caso la acusada publicó un fragmento de video en el que se podía ver a varios alumnos en un aula gritando y lanzando papeles a su profesora y tirando objetos como mesas y sillas. Se afirmaba con un texto escrito que dichas imágenes pertenecían a un centro educativo para inmigrantes ilegales sito en España cuando en realidad habían sido grabadas en Brasil.

Estas sentencias comparten algunas reflexiones interesantes sobre las *fake news* o noticias falsas como formas de manipulación ciudadana en las que se tiende a “aprovechar momentos o incidentes de actualidad”, aportando algún material audiovisual para “hacer creer a los receptores que están relacionados”. Se busca así asociar el contenido de los videos con una presunta violación cometida por dos menores y con actos violentos ejercidos hacia la autoridad escolar con una intención de difamar. Resaltan ambas resoluciones que el hecho de relacionar a determinados colectivos con actos violentos y/o agresiones sexuales puede contribuir a que se incrementen los estereotipos y prejuicios contra ellos, lo que podría ocasionar un rechazo y riesgo de discriminación teniendo además en cuenta su situación de especial vulnerabilidad.

Sin embargo, también nos encontramos en la jurisprudencia española con sentencias absolutorias relacionadas con la difusión de información falsa, pudiendo aludir los tribunales a una extralimitación del derecho penal que puede chocar abiertamente con el derecho a la libertad de expresión. Se trata del caso expuesto en la SAP de Valencia 613/2025, de 30 de septiembre (ECLI:ES:APV:2025:992), que hace referencia a una información vertida por el acusado en la mesa redonda de un acto denominado Jornada sobre Inmigración y Seguridad Ciudadana, or-

ganizado por la Fundación para la Defensa de la Nación Española y VOX Cortes Valencianas. En su intervención, el acusado vinculaba inmigración ilegal y delincuencia, asegurando que todos los fenómenos delincuenciales sucedidos en Valencia eran cometidos por extranjeros, haciendo especial alusión a que los robos con violencia y los hurtos son cometidos por marroquíes, argelinos o sudamericanos y poniendo énfasis en las agresiones sexuales cometidas por inmigrantes. En este caso la Audiencia Provincial de Valencia absolvió al acusado al entender que con su discurso no se pretende denigrar a todo un colectivo, sino plantear una visión particular de la política migratoria que debe llevar el país (FJ 1). Se alude además a la importancia de no censurar el debate sobre inmigración, que entraría dentro de los límites de la libertad de expresión de todo ciudadano.

Llaman la atención algunas cuestiones interesantes de la fundamentación jurídica de esta última sentencia. Aunque se afirma que las declaraciones vertidas por el acusado son manifiestamente falsas, no se aprecia un delito contra la dignidad humana del colectivo inmigrante, pues éste “debe limitarse a los casos más palmarios e indiscutibles de incitación a la xenofobia”. Cabría preguntarse, entonces, cuando esa incitación es indiscutible y palmaria. Si se tiene en cuenta la definición de la palabra palmario que ofrece la RAE, se deduce que debe haber una incitación a la xenofobia “clara, manifiesta y evidente”. En un caso como este hay un elemento relevante que sería conveniente valorar porque puede facilitar la difusión de esta información y la credibilidad de la misma por parte de los receptores del mensaje, aumentando el riesgo de discriminación del colectivo: este elemento es el argumento de autoridad. El acusado tenía un puesto como Jefe del Cuerpo Nacional de Policía y Jefe de la Comisaría del Centro de Valencia. Ello le otorgaba una posición que exige unos estándares mínimos de profesionalidad y buen hacer, debiendo ser consciente de la importancia de avalar con evidencias científicas y datos las afirmaciones sobre criminalidad, sin caer en argumentos simples de autoridad que, precisamente por su posición, podrían ser creídos y difundidos con mayor facilidad entre la ciudadanía, y todo ello sin entrar en la exigencia de neutralidad política. Así, puede entenderse que la sentencia entra en una serie de contradicciones dignas de mención en su primer fundamento jurídico. Se indica que el acusado no afirma que todos los extranjeros sean delincuentes, sino que todos los delincuentes son extranjeros, por lo que sus declaraciones no constituirían un ataque general e indiscriminado hacia todo el colectivo. Por otro lado, también se comenta que son afirmaciones que faltan a la verdad y no se ajustan a los datos. Tal y como afirma el propio tribunal, no son frases inocentes y estigmatizan, pudiendo tener un efecto en la formación de prejuicios y más cuando se alude a la importancia de que la ciudadanía actúe al margen de la actuación policial para combatir la delincuencia. Además, se indica que el acusado también podría estar sugiriendo que son los extranjeros los que cometen delitos de forma exclusiva, reforzando el vínculo entre inmigración y delincuencia. La prueba presentada y valorada, acompañada de argumentos como los citados, no parecen aún suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia, prevaleciendo la libertad de expresión.

Estas contradicciones permiten dejar constancia de que la vulneración de derechos fundamentales a través de la difusión de información falsa es una cuestión de

enorme dificultad probatoria, con un margen interpretativo que sigue siendo amplio, y en la que no está claro si el derecho penal puede funcionar adecuadamente a través de sus mecanismos de prevención especial.

7. CONCLUSIONES

El presente artículo tuvo como finalidad principal analizar críticamente el fenómeno de las *fake news* y su auge en el ciberespacio, haciendo especial mención a la información falsa sobre los inmigrantes, así como a la respuesta penal ante posibles discursos que incitan al odio contra este colectivo. La contribución original del mismo radica precisamente en discutir la importancia que tiene entender este fenómeno desde la óptica del populismo punitivo. Se pueden extraer así las siguientes conclusiones:

En primer lugar, cabe destacar la utilización en la actualidad de las *fake news* como herramientas que acompañan a un populismo punitivo, más digitalizado, donde participan ampliamente diferentes sectores de la ciudadanía. La desinformación en estos casos tiene una pretensión clara: distorsionar y magnificar la percepción de inseguridad y fomentar discursos excluyentes. La preocupación por el delito se utiliza ampliamente en el espacio democrático para redireccionar la opinión pública en un juego político que no siempre es limpio. Y no se debe olvidar que el populismo punitivo no implica solamente una posible aplicación expansiva del derecho penal mediante el endurecimiento de las penas o la tipificación de nuevas conductas como delitos, sino también la necesidad de generar una percepción social determinada sobre quiénes son los delincuentes y quiénes son las víctimas. En este caso el proceso de criminalización se materializa por la vía de la reacción social frente al delito, pretendiendo generar entre la opinión pública la percepción de que la inmigración se vincula con la delincuencia.

En segundo lugar, no hay en el derecho penal español ningún tipo específico que recoja las *fake news*, una decisión que parece coherente con el principio de intervención mínima o de última ratio. La dificultad que en ocasiones plantea establecer un nexo de causalidad entre la difusión de noticias falsas y algunos bienes susceptibles de protección, así como de interpretar algunos conceptos indeterminados como el miedo, la inseguridad o la polarización, puede chocar frontalmente con el derecho a la libertad de expresión reconocido constitucionalmente en el Estado español. Parece más práctico atender a la lesión de bienes jurídicos como el honor, la integridad moral, la intimidad, la dignidad humana, la igualdad o la paz social que ya figuran protegidos por distintos preceptos del Código Penal. En el caso particular de la incitación al odio, resulta imprescindible que la dignidad humana se configure como el eje principal de protección, por lo que se considera acertada e imprescindible la línea interpretativa seguida por los altos tribunales en las últimas décadas para sancionar por la vía penal los discursos discriminatorios y excluyentes, pues no deberían tener cabida en sociedades libres y democráticas.

Por último, otorgar credibilidad a información falsa o tergiversada que circula por el ciberespacio puede ser la base para la génesis de estos discursos de odio. No

obstante, tal y como se ha mencionado en este trabajo, se hace patente la dificultad para interpretar y probar la intencionalidad discriminatoria y ofensiva hacia todo un colectivo. Parece aquí clave apostar por otras estrategias de prevención al margen de la penalización de la conducta. Se debe tener en cuenta que prevenir la difusión de información falsa implica no solo proteger el principio de igualdad y la dignidad humana, sino también proteger el derecho fundamental a la libertad de expresión y a recibir información veraz, que no deben permanecer desamparados ante tales circunstancias. Es necesario fomentar y financiar más instituciones y programas educativos que incentiven el pensamiento crítico entre los ciudadanos, enseñándoles a discriminar fuentes fiables de información de las que no lo son, abriendo de igual manera, un debate más pausado sobre si la normalización de estas conductas dificulta una exigencia clara de responsabilidad a las grandes plataformas o redes sociales, así como a los profesionales, de ser el caso.

8. BIBLIOGRAFÍA

- AGUERRI, J. C., GATTI, C., & JIMÉNEZ, A., “Moral panics in social media times: Disinformation and panic about what others say and read on the internet”, *Teknokultura: Revista de Cultura Digital y Movimientos Sociales*, vol. 22, núm. 2, 2025, pp. 239-249. <https://dx.doi.org/10.5209/TEKN.98025>
- AGUERRI, J. C., MIRÓ-LLINARES, F. & SAMPAYO, S., “Disinformation Linking Migration and Crime in Spain: Classic Moral Panics in a New Digital Ecosystem”, *European Journal on Criminal Policy and Research*, vol. 31, 2025, pp. 399-419. <https://doi.org/10.1007/s10610-025-09620-5>
- AIZPURUA, E., “Presente y futuro del estudio de la opinión pública hacia el castigo de los menores infractores. Evidencias, carencias y posibilidades”, *Revista española de Investigación Criminológica*, vol. 12, núm. 3, 2014, pp. 1-29. <https://reic.criminologia.net/index.php/journal/article/view/81>
- AIZPURUA GONZÁLEZ, E. & FERNÁNDEZ MOLINA, E., “Información, ¿antídoto frente al populismo punitivo? Estudio sobre las actitudes hacia el castigo de los menores infractores y el sistema de Justicia Juvenil”, *Revista Española de Investigación Criminológica*, vol. 9, núm. 3, 2011, pp. 1-29. <https://reic.criminologia.net/index.php/journal/article/view/60>
- ALLCOTT, H. & GENTZKOW, M., “Social media and fake news in the 2016 election”, *Journal of economic perspectives*, 2017, vol. 31, núm. 2, 2017, pp. 211-236. <https://doi.org/10.1257/jep.31.2.211>
- ATIENZA RODRÍGUEZ, M., *Sobre la dignidad humana*, Trotta, 2023.
- AYLLÓN GARCÍA, J. D., “La Inteligencia Artificial como medio de difusión y control de las fake news”, en *El Derecho en la encrucijada tecnológica*, (ed. lit. VILLEGAS DELGADO, C.; MARTÍN RÍOS P.), Valencia, Tirant Lo Blanch, 2022, pp. 218-239.
- BAPTISTA, J. P. & GRADIM, A., “Understanding fake news consumption: A review”, *Social Sciences*, vol. 9, núm.10, 185, 2020, pp. 1-22. <https://doi.org/10.3390/socsci9100185>

- BEAUVAIS, C., "Fake news: Why do we believe it?", *Joint bone spine*, 2022, vol. 89, núm. 4, 105371. <https://doi.org/10.1016/j.jbspin.2022.105371>
- BOBBA, G., "Digital populism: How the web and social media are shaping populism in Western democracies", en *Political Populism. Handbook of Concepts, Questions and Strategies of Research* (eds, HEINISCH, R., MAZZOLENI O.) Nomos Verlag, 2021, pp. 457-468. <https://doi.org/10.5771/9783748907510-457>
- BORELLA, C. A. & ROSSINELLI, D., "Fake news, immigration, and opinion polarization", *SocioEconomic Challenges*, vol. 1, núm. 4, 2017, pp. 59-72.
- BOTTOMS A. E., "The philosophy and politics of punishment and sentencing", en *The Politics of Sentencing Reform* (eds. CLARKSON C.; MORGAN R.), Oxford, Clarendon Press, 1995, pp. 17-49.
- BRANDARIZ, J. Á., "Crimigración: Los riesgos del uso creciente del Derecho migratorio en el marco del sistema penal", *Derecho penal y Criminología*, vol. 45, núm. 119, 2024, pp. 145-170.
- CAMPOS FREIRE, F., "Las redes sociales trastocan los modelos de los medios de comunicación tradicionales", *Revista Latina de Comunicación Social*, núm. 63, 2008, pp. 287-293.
- CHAMBERLEN, A. & CARVALHO, H., "Punitiveness and the emotions of punishment: Between solidarity and hostility", en *Emotions and Crime* (eds. HVIID JACOBSEN, M; WALKLATE, S.), London, Routledge, 2019, pp. 96-112.
- CHINN, C. A., BARZILAI, S., & DUNCAN, R. G., "Education for a "post-truth" world: New directions for research and practice", *Educational Researcher*, vol. 50, núm. 1, 2021, pp. 51-60. <https://doi.org/10.3102/0013189X20940683>
- CIGÜELA SOLA, J., "Populismo penal y justicia paralela: un análisis político-cultural", *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, vol. 22, núm. 12, 2020, pp. 1-40. <http://criminet.ugr.es/recpc/22/recpc22-12.pdf>
- COHEN, S., *Folk Devils and Moral Panics*. MacGibbon & Kee, 1972.
- COHEN, L. E. & FELSON, M., "Social change and crime rate trends: A routine activity approach". *American sociological review*, 1979, vol. 44, pp. 588-608. <https://doi.org/10.2307/2094589>
- COLOMER BEA, D., "Reflexiones en torno al bien jurídico protegido en los delitos de desórdenes públicos", *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, vol. 19, núm. 18, 2017, pp. 1-28. <http://criminet.ugr.es/recpc/19/recpc19-18.pdf>
- COSTELLO, M., RESTIFO, S. J. & HAWDON, J., "Viewing anti-immigrant hate online: An application of routine activity and Social Structure-Social Learning Theory", *Computers in Human Behavior*, vol. 124, 106927, 2021. <https://doi.org/10.1016/j.chb.2021.106927>
- DE COCK BUNING, M., *A Multi-Dimensional Approach to Disinformation: Report of the Independent High Level Group on Fake News and Online Disinformation*, Luxembourg, Publications Office of the European Union, 2018.
- DE LOS SANTOS, T. M., SMITH, E., & COHEN, M., "Targeting Truth: How Museums Can Collaboratively Address Social Issues", *Journal of Museum*

- Education*, vol. 43, núm. 2, 2018, pp. 104-113. <https://doi.org/10.1080/10598650.2018.1457842>
- DEL-CASTILLO-FEITO, C., CACHÓN-RODRÍGUEZ, G. & PAZ-GIL, I., “Political disaffection, sociodemographic, and psychographic variables as state legitimacy determinants in the European Union”, *American Behavioral Scientist*, vol. 66, núm. 1, 2022, pp. 86-105. <https://doi.org/10.1177/0002764220981116>
- DOUGLAS, K. M. et al., “Understanding conspiracy theories”, *Political psychology*, vol. 40, 2019, pp. 3-35. <https://doi.org/10.1111/pops.12568>
- DOUGLAS, K. M., SUTTON, R. M., & CICHOCKA, A., “The psychology of conspiracy theories”, *Current Directions in Psychological Science*, vol. 26, núm. 6, 2017, pp. 538-542. <https://doi.org/10.1177/0963721417718261>
- FALLIS, D. & MATHIESEN, K., “Fake news is counterfeit news”, *Inquiry*, vol. 68, núm. 10, 2025, pp. 3191-3210. <https://doi.org/10.1080/0020174X.2019.1688179>
- GARCÍA ESPAÑA, E., “Inmigración y delincuencia: la falacia de una sospecha”, *Boletín Criminológico*, núm. 30, art. 233, 2024, pp. 1-29.
- GARLAND, D., *The culture of control: Crime and social order in contemporary society*. Oxford University Press, 2001.
- GÓMEZ ROBINSON, M. & ESPINOSA, A., “Percepción de amenaza como mediadora de la relación entre los estereotipos y el prejuicio hacia los migrantes venezolanos en Perú”, *LIBERABIT. Revista Peruana de Psicología*, vol. 27, núm. 1, e451 2021. <https://doi.org/10.24265/liberabit.2021.v27n1.04>
- GUESS, A., NAGLER, J., & TUCKER, J., “Less than you think: Prevalence and predictors of fake news dissemination on Facebook”. *Science Advances*, vol. 5, núm. 1, eaau4586, 2019, pp. 1-8. <https://doi.org/sciadv.aau4586>
- GUESS, A. M., NYHAN, B. & REIFLER, J., “Exposure to untrustworthy websites in the 2016 US election”, *Nature Human Behaviour*, vol. 4, núm. 5, 2020, pp. 472-480. <https://doi.org/10.1038/s41562-020-0833-x>
- HALPERN, D., VALENZUELA, S., KATZ, J., & MIRANDA, J. P., “From belief in conspiracy theories to trust in others: Which factors influence exposure, believing and sharing fake news”, en *Social Computing and Social Media. Design, Human Behavior and Analytics: 11th International Conference, SCSM 2019, 21st HCI International Conference, HCII 2019, Orlando, FL, USA, July 26-31, 2019*, Springer International Publishing, 2019, pp. 217-232. https://doi.org/10.1007/978-3-030-21902-4_16
- HAMILTON, C., “Radical right populism and the sociology of punishment: Towards a research agenda”, *Punishment & Society*, vol. 25, núm. 4, 2023, pp. 888-908. <https://doi.org/10.1177/14624745221114802>
- JOST, J. T., “Ideological asymmetries and the essence of political psychology”, *Political Psychology*, vol. 38, núm. 2, 2017, pp. 167-208. <https://doi.org/10.1111/pops.12407>
- KUBIN, E. & VON SIKORSKI, C., “The role of (social) media in political polarization: a systematic review”, *Annals of the International Communication*

- Association, vol. 45, núm. 3, 2021, pp. 188-206. <https://doi.org/10.1080/23808985.2021.1976070>
- LAATO, S., ISLAM, A. N., ISLAM, M. N., & WHELAN, E., “What drives unverified information sharing and cyberchondria during the COVID-19 pandemic?”, *European journal of information systems*, vol. 29, núm. 3, 2020, pp. 288-305. <https://doi.org/10.1080/0960085X.2020.1770632>
- LANDA GOROSTIZA, J. M., “El delito de incitación al odio (artículo 510 cp): quo vadis. *Azafea: Revista de Filosofía*, vol. 23, 2021, pp. 57-81. <https://doi.org/10.14201/azafea2021235781>
- LEÓN ALAPÓNT, J., “La lucha contra la desinformación y las «fake news» a través del Derecho Penal: acerca de la ¿conveniencia? y ¿eficacia? de dicha intervención”, *La Ley Penal*, núm. 152, 2021, pp. 1-25.
- MAGALLÓN-ROSA, R., “La agenda que queda fuera de los medios. Desinformación y «fact-checking» sobre (in) migración”, *Migraciones. Publicación del Instituto Universitario de Estudios sobre Migraciones*, núm. 52, 2021, pp. 59-87.
- MANALU, R., PRADEKSO, T., & SETYABUDI, D., “Understanding the tendency of media users to consume fake news”, *Jurnal Ilmu Komunikasi*, vol. 15, núm. 1, 2018, pp. 1-16. <https://doi.org/10.24002/jik.v15i1.1322>
- MARCHAL GONZÁLEZ, A. N., “La necesidad de un nuevo tipo delictivo: La desinformación como una amenaza para el orden público”, *Boletín criminológico*, vol. 29, núm. 219, 2023, pp. 11-24. <https://revistas.uma.es/index.php/boletin-criminologico/article/view/17222>
- McCOMBS, M., *Estableciendo la agenda. El impacto de los medios en la opinión pública y en el conocimiento*, Barcelona, Paidós, 2006.
- MEGÍAS, A. & MORENO, C., “La desafección política en los países del entorno europeo español: ¿una actitud estable?”, *REIS: Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, núm. 179, 2022, pp. 103-124. <https://doi.org/10.5477/cis/reis.179.103>
- MIRÓ LLINARES, F., “La oportunidad criminal en el ciberespacio”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, vol. 13, núm. 7, 2011, pp. 1-55. <http://criminet.ugr.es/recpc/13/recpc13-07.pdf>
- MIRÓ-LLINARES, F. & AGUERRI, J. C., “Misinformation about fake news: A systematic critical review of empirical studies on the phenomenon and its status as a threat”, *European Journal of Criminology*, vol. 20, núm. 1, 2023, pp. 356-374. <https://doi.org/10.1177/1477370821994059>
- NIELSEN, R. & GRAVES, L., *News you don't believe: Audience perspectives on fake news*, Reuters Institute for the Study of Journalism, 2017.
- NÚÑEZ CASTAÑO, E., “Aproximación a la desinformación y su incidencia en el Derecho Penal”, *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. 45, 2024, pp. 1-40. <https://revistas.usc.gal/index.php/epc/article/view/9756/13926>
- NYHAN, B. & REIFLER, J., “When corrections fail: The persistence of political misperceptions”, *Political Behavior*, vol. 32, núm. 2, 2010, pp. 303-330. <https://doi.org/10.1007/s11109-010-9112-2>

- PENNYCOOK, G. & RAND, D. G., "The psychology of fake news", *Trends in cognitive sciences*, vol. 25, núm. 5, 2021, pp. 388-402. <https://doi.org/10.1016/j.tics.2021.02.007>
- POP, M. & ENE, I., "Influence of the educational level on the spreading of Fake News regarding the energy field in the online environment", en *Proceedings of the International Conference on Business Excellence*. 2019, pp. 1108-1117. <https://doi.org/10.2478/picbe-2019-0097>
- POSETTI, J. & MATTHEWS, A., "A short guide to the history of 'fake news' and disinformation", *International Center for Journalists*, vol. 7, 2018, pp. 1-19.
- SHU, K., WANG, S., & LIU, H., "Understanding user profiles on social media for fake news detection", en *IEEE conference on multimedia information processing and retrieval (MIPR)*, IEEE, 2018, pp. 430-435.
- SOTO NAVARRO, S., "La influencia de los medios en la percepción social de la delincuencia", *Revista electrónica de Ciencia penal y Criminología*, vol. 7, núm. 9, 2005, pp. 1-45. <http://criminet.ugr.es/recpc/07/recpc07-09>
- STAGEMAN, D.L., *Immigrants and crime*, New York, John Jay College of Criminal Justice, 2020. <https://doi.org/10.1093/acrefore/9780190264079.013.563>
- STEVENSON, M. C., MALIK, S. E., TOTTON, R. R., & REEVES, R. D., "Disgust sensitivity predicts punitive treatment of juvenile sex offenders: The role of empathy, dehumanization, and fear", *Analyses of Social Issues and Public Policy*, vol. 15, núm. 1, 2015, pp. 177-197. <https://doi.org/10.1111/asap.12068>
- STUMPF, J., "The Crimmigration Crisis: Immigrants, Crime, and Sovereign Power", *American University Law Review*, vol. 56, núm. 2, 2006, pp. 367-419.
- TANDOC, E. C., "The facts of fake news: A research review", *Sociology Compass*, vol. 13, núm 9, e12724, 2019. <https://doi.org/10.1111/soc4.12724>
- UTYCH, S. M., "How dehumanization influences attitudes toward immigrants" *Political Research Quarterly*, vol. 71, núm. 2, 2018, pp. 440-452. <https://doi.org/10.1177/1065912917744897>
- VAMANU, I., "Fake news and propaganda: A critical discourse research perspective", *Open information science*, vol. 3, núm. 1, 2019, pp. 197-208. <https://doi.org/10.1515/opis-2019-0014>
- VIDALES RODRÍGUEZ, C., "Seguridad ciudadana, políticas de seguridad y estrategias policiales", *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. 32, 2012, pp. 469-502. <https://revistas.usc.gal/index.php/epc/article/view/903>
- VOZMEDIANO, L.; SAN JUAN, C., & VERGARA, A. I., "Problemas de medición del miedo al delito. Algunas respuestas teóricas y técnicas", *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, vol. 10, núm. 7, 2008. <http://criminet.ugr.es/recpc/10/recpc10-07.pdf>
- WATSON, C. A., "Information literacy in a fake/false news world: An overview of the characteristics of fake news and its historical development", *International Journal of Legal Information*, vol. 46, núm. 2, 2018, pp. 93-96. <https://doi.org/10.1017/jli.2018.25>

- WRIGHT, C., GATLIN, K., ACOSTA, D., & TAYLOR, C., “Portrayals of the Black Lives Matter movement in hard and fake news and consumer attitudes toward African Americans”, *Howard Journal of Communications*, vol. 34, núm. 1, 2023, pp. 19-41. <https://doi.org/10.1080/10646175.2022.2065458>
- WU, Y. & MUSTAFA, H., “Exploring the impact of social media exposure patterns on people’s belief in fake news during COVID-19: A cross-gender study”, *Online Journal of Communication and Media Technologies*, vol. 13, núm. 3, e202326, 2023. <https://doi.org/10.30935/ojcmt/13117>
- ZÁRATE CONDE, A., “El tratamiento penal de las noticias falsas en los delitos de odio, calumnias e injurias”, *La Ley Penal: Revista de Derecho Penal, Procesal y Penitenciario*, núm. 148, 2021, pp. 1-21.